

Revista Crítica Penal y Poder
2019, nº 18
Diciembre (pp. 40-49)
Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos
Universidad de Barcelona



LAS REPATRIACIONES DESDE COMISARIA SIN INTERNAMIENTO JUDICIAL: ALGUNAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA

*THE REPATRIATIONS FROM POLICE STATION WITHOUT JUDICIAL INTERNATION: SOME
DEFENSE STRATEGIES*

José Miguel Sánchez Tomás*

Letrado del Tribunal Constitucional

Profesor Titular de Derecho penal. Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN

La expulsión de extranjeros en situación irregular se ha convertido en una de las prioridades de los países de la Unión Europea. En el sistema español, los centros de internamiento de extranjeros (CIE) fueron diseñados como instituciones para planificar la repatriación. Las cifras oficiales ponen de manifiesto que solo un pequeño porcentaje de las repatriaciones se producen desde los CIE. En la actualidad son mayoritarias las repatriaciones que se realizan desde las comisarías de policía sin un internamiento judicial. Este tipo de repatriaciones, denominadas expulsiones exprés, plantean problemas jurídicos muy variados. Este artículo analiza esas cuestiones para establecer las posibles estrategias de defensa a utilizar por los abogados de los migrantes en este tipo de situaciones. Así, se propone prestar una especial atención a cuestiones sobre la legalidad de la detención, el cumplimiento de los requisitos legales para la ejecución de la repatriación, la concurrencia de causas legales de suspensión de la ejecución o de revocación de la repatriación y la afectación a derechos fundamentales que impedirían la ejecución como son el principio de no devolución o el derecho a la vida familiar de los migrantes.

Palabras clave: expulsiones exprés, detención de inmigrantes, suspensión de la expulsión, derechos a la vida familiar de los migrantes, principio de no devolución.

* Miembro del Proyecto I+D+i “La movilidad humana: entre los derechos y la criminalización” (IUSMIGRANTE), [DER2016-74865-R (AEI/FEDER, UE)], en cuyo marco se ha elaborado este artículo.

ABSTRACT

The expulsion of foreigners in an irregular situation has become one of the priorities of the countries of the European Union. In the Spanish system, foreign detention centers (CIE) were designed as institutions to plan repatriation. Official figures show that only a small percentage of repatriations occur from CIE. Currently, repatriations are carried out from police stations without judicial internment. This type of repatriation, called express expulsions, poses very varied legal problems. This article analyzes these questions to establish the possible defense strategies to be used by the lawyers of the migrants in this type of situations. Thus, it is proposed to pay special attention to questions about the legality of the detention, compliance with the legal requirements for the execution of the repatriation, the concurrence of legal causes of suspension of the execution or revocation of the repatriation and the affectation to fundamental rights that would impede execution, such as the principle of non-refoulement or the right to family life of migrants.

Keywords: express expulsions, immigration detention, suspension of expulsion, rights to family life of migrants, principle of non-refoulement.

1. Introducción

Los centros de internamiento de extranjeros (CIE) son una institución establecida con la finalidad de servir como elementos de privación de libertad de los extranjeros en situación de irregularidad migratoria a la espera de ser documentados y de que se planifique la ejecución de su viaje de repatriación. No obstante, las cifras oficiales ponen de manifiesto que solo un pequeño porcentaje de las repatriaciones efectivamente ejecutadas se producen respecto de personas internadas en los CIE. Así, por ejemplo, el número de repatriaciones ejecutadas desde el año 2010 hasta el año 2018 fueron de 18 751 (2010), 18 422 (2011), 16 401 (2012), 13 968 (2013), 11 817 (2014), 10 594 (2015), 9 160 (2016), 9 326 (2017) y 11 384 (2018). De esas repatriaciones los fueron desde el CIE: 6 911 (2010), 6 825 (2011), 5 924 (2012), 4 726 (2013), 3 483 (2014), 2 871 (2015), 2 205 (2016), 3 287 (2017) y 4 582 (2018). Esto implica que en esos años el porcentaje de repatriaciones que no se han ejecutado desde los CIE es de 63,2 % (2010), 63 % (2011), 63,9 % (2012), 67 % (2013), 70,5 % (2014), 72,9 (2015), 75,9 (2016), 64,8 % (2017) y 59,7 % (2018).

Por tanto, si en ese periodo de 2010 a 2018 se ejecutaron un total de 119 841 repatriaciones, pero solo 40 814 lo fueron desde el CIE, eso implica que 66 de cada 100 repatriaciones lo fueron si la previa utilización de estos centros. La respuesta a la pregunta sobre desde dónde se han ejecutado esas repatriaciones no puede ser otra que desde las comisarías u otros centros de detención gubernativos mediante la medida cautelar de detención preventiva del art. 61.1.d) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEx), que permite a la

policía mantener privado de libertad un máximo de setenta y dos horas por razones migratorias sin necesidad de la autorización judicial de internamiento en un CIE.

Los problemas jurídicos que se plantean en estas repatriaciones exprés son muy variados y comienzan por la falta de conciencia de las autoridades policiales competentes en materia de extranjería de la obligación constitucional de dotar de asistencia letrada a la persona a la que se aplica la medida cautelar de detención preventiva del art. 61.1.d) LOEx. El hecho de que se trate de una privación de libertad gubernativa no vinculada con la comisión de un ilícito penal no es obstáculo alguno para considerar que, siendo una situación de efectiva privación de libertad por autoridad no judicial, queda sometida no solo al régimen de asistencia letrada del art. 17.3 CE sino también a la posibilidad de la utilización del procedimiento de habeas corpus, establecido en el art. 17.4 CE como garantía de control judicial de la privación de libertad gubernativa. A esos efectos, es de destacar que la jurisprudencia constitucional no ha dudado en incluir entre los supuestos de privación de libertad que quedan sometidas al régimen general del derecho fundamental a la libertad del art. 17 CE, incluyendo el acceso al proceso de habeas corpus, situaciones de detención gubernativa vinculadas a las políticas migratorias como son la permanencia en la zona de rechazo de frontera (SSTC 174/1999 y 53/2002), detenciones acordadas en procedimientos de expulsión (SSTC 21/1996 y 169/2006) o detenciones acordadas en procedimientos de devolución (SSTC 303/2005; 315 a 321//2005; 342/2005; 169/2006; 201 a 213/2006; 354 a 356/2006; 19 y 20/2007; 172/2008; 173/2008; y 84/2009).

Por otra parte, tampoco puede obviarse que el art. 22.2 LOEx establece que “Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional [...]”. En este contexto normativo, si la detención gubernativa del interesado lo es en aplicación de la legislación de extranjería con vistas a su repatriación es claro que se trataría de un acto administrativo más dentro del procedimiento administrativo que puede llevar a la devolución y expulsión y, por tanto, que el afectado por esta medida debe contar con asistencia letrada. Ahora bien, partiendo de la base de que el detenido en comisaría a la espera de una repatriación debe contar con una efectiva asistencia letrada, resulta necesario clarificar cuáles son los aspectos jurídicos más relevantes a los que debe atenderse en defensa de los intereses del ciudadano a repatriar. A esos efectos, una eficiente estrategia defensiva debe reparar, al menos, en las cuestiones relativas a la legalidad de la detención (2); el cumplimiento de los requisitos legales para la ejecución de la repatriación (3); la concurrencia de causas legales de suspensión de la ejecución o de revocación de la repatriación (4) y la afectación a derechos fundamentales que impedirían la ejecución (5).

2. La legalidad de la detención

Un primer aspecto relevante de toda estrategia jurídica defensiva en relación con una persona privada de libertad por una autoridad gubernativa es el análisis de la legalidad de la detención. Es más, si, tal como ya se ha expuesto, la exigencia constitucional de asistencia letrada en estos casos se vincula a la situación de privación de libertad, la esencial misión de esa asistencia debe ser el control de la legalidad de la detención que está sufriendo el ciudadano a repatriar. Los aspectos a verificar en esa asistencia serán diferentes si la detención se adopta en el marco de un procedimiento de expulsión por la comisión de una infracción por estancia irregular o de un procedimiento de devolución. En este último caso, si la detención es consecuencia inmediata de la interceptación intentado acceder al territorio nacional por zona no habilitada [art. 58.3.b) LOEx], las posibilidades de asistencia vinculadas a este aspecto quedan más reducidas aunque siempre será fundamental prestar la debida atención a causas o situaciones que pudieran hacer devenir una inicial detención legal en el sentido del art. 1.a) de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de “habeas corpus” (LOHC), de que “lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes”, en otra ilegal en el sentido del art. 1.b) a d) LOHC de que la privación de libertad (i) se verifique en un establecimiento o lugar que no cumpla con las condiciones legales o materiales exigidas; (ii) por un plazo superior a las setenta y dos horas; o (iii) que no le sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida. En estos casos siempre habrá la posibilidad de articular la defensa de los intereses del detenido mediante el habeas corpus. En relación con situaciones de detención en lugares no habilitados legalmente y por tiempo superior al permitido puede resultar de interés consultar el voto particular a la STC 154/2016, de 22 de septiembre, sobre situaciones de privación de libertad en polideportivos prolongadas en el tiempo.

Mayor juego puede haber en las situaciones de detención para la ejecución de repatriaciones forzosas acordadas en el marco de procedimientos sancionadores. En tales casos, dependiendo de cómo se haya producido la detención, habría que atender a aspectos tan esenciales como la legalidad de un eventual requerimiento de identificación y el posible uso de perfil racial en la selección de la persona requerida y de la posterior conducción a Comisaría. Los problemas de posibles prácticas ilegales en esos actos policiales son objeto de análisis en otro de los trabajos de este volumen por lo que me remito a ellos. No obstante, es de destacar que los patrones de actuación policial en relación con el control de la migración irregular han cambiado sustancialmente en los últimos años. Se ha pasado de redadas y controles masivos e indiscriminados en búsqueda de migrantes en situación irregular a los que se expulsaba de una manera descoordinada a fletar aviones completos para ejecutar las expulsiones. Con esta nueva forma de ejecución ya no interesa tanto una búsqueda indiscriminada de inmigrantes como una búsqueda selectiva de aquellos inmigrantes cuya expulsión pueda ejecutarse según el destino o destinos de vuelos programados con suficiente antelación. Dentro de esa estrategia selectiva está adquiriendo singular importancia una práctica policial que está siendo denunciada por diferentes colegios de abogados y organizaciones sociales, consistente en requerir a inmigrantes en

situación irregular que acudan a comisaría para “asuntos de su interés”, pero cuyo real objetivo es su detención para ejecutar una expulsión.

Este tipo de requerimientos fraudulentos de personación en comisaría si bien no han generado todavía ningún pronunciamiento jurisdiccional relevante, ya ha sido objeto de análisis por parte del TEDH en la Sentencia de 5 de febrero de 2002, *asunto Čonka c. Bélgica*, que concluyó que vulnera el derecho a la libertad (art. 5.1 CEDH) la práctica abusiva de convocar a la comisaría de manera fraudulenta a migrantes con la finalidad de propiciar su detención (§§ 40-46). Los hechos que dieron lugar a esta resolución fue que los recurrentes, todos ellos demandantes de asilo, recibieron un aviso por escrito pidiéndoles que asistieran a comisaría para unas diligencias en relación con su solicitud de asilo. Una vez en comisaría se les comunicó la denegación de su solicitud, la orden de salir de territorio belga con destino a Eslovaquia, y se procedió a su detención para la ejecución de esa expulsión, a cuyo efecto fueron ingresados en un centro de internamiento. En relación con estos hechos, el TEDH argumenta que esta estratagema contraviene el principio general de que el derecho a la libertad tiene como finalidad implícita proteger a los ciudadanos contra privaciones de libertad arbitrarias y que el requerimiento de personación se realizó deliberada y conscientemente de manera fraudulenta con el fin de propiciar su privación de libertad (§ 41). A partir de ello, tomando en consideración que los presupuestos legales habilitantes de la privación de libertad deben ser objeto de una interpretación restrictiva, el TEDH afirma que esta exigencia también debe proyectarse sobre la fiabilidad de las comunicaciones como las enviadas a los solicitantes, independientemente de si sus destinatarios están o no en situación de irregularidad migratoria (§ 42).

3. El cumplimiento de los requisitos legales para la ejecución de la repatriación

Un segundo aspecto relevante en la estrategia jurídica de defensa frente a las repatriaciones exprés es el vinculado a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para la ejecución de la repatriación. Esta es una asistencia jurídica vinculada de manera más exacta con el art. 22.2 LOEx y ya no tanto con la situación de privación de libertad. Esto es, ahora lo prioritario es atender a la legalidad misma de la ejecución de la repatriación. Sin profundizar demasiado en todas las cuestiones atinentes a esta estrategia, que es también más eficiente cuando la repatriación lo es para la ejecución de una expulsión que para una devolución inmediata, resultan relevantes aspectos como (i) la existencia de una decisión de expulsión; (ii) la firmeza de dicha decisión; (iii) su ejecutividad, a cuyos efectos debe recordarse que tiene un régimen diferente si se trata del procedimiento preferente, que tiene una ejecución inmediata (art. 63.7 LOEx); o del procedimiento ordinario, que su ejecutividad comienza con la expiración del plazo de cumplimiento voluntario (art. 64.1 LOEx); (iv) que no haya sido suspendida la decisión de expulsión en vía judicial; (v) que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la sanción, que según el art. 56 LOEx es de dos años para las graves, entre las que está la mera situación de irregularidad migratoria en territorio español [art. 53.1.a) LOEx].

Mayores problemas se pueden plantear, por falta de un consenso mínimo en la comunidad jurídica, sobre la exigencia de que, al margen de la propia decisión sancionadora de expulsión, exista una resolución administrativa de ejecución independiente. En principio, el silencio de la LOEx sobre ese particular no podría ser interpretado como una excepción al régimen general subsidiario establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo art. 97 establece que “1. Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico” y que “2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa”.

4. La concurrencia de causas de suspensión o revocación de la repatriación

Un tercer aspecto al que atender en la estrategia defensiva frente a las repatriaciones exprés radica en analizar la eventual concurrencias de causas de suspensión o revocación de la ejecución. Estos aspectos pueden ser especialmente relevantes en los casos en que por la demora en la ejecución de la repatriación hayan podido cambiar las circunstancias del afectado.

Entre las causas de aplazamiento previstas legalmente en la LOEx y en el Real Decreto 577/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento LOEx (RLOEx) cabe citar (i) la existencia de hijos menores escolarizados, en cuyo caso no procederá la ejecución de la sanción de expulsión hasta la finalización del curso académico salvo que el otro progenitor sea residente en España y pueda hacerse cargo de ellos (art. 246.2 RLOEx); (ii) enfermedad o embarazo, suspendiéndose la ejecución en los casos de mujeres embarazadas cuando suponga un riesgo para la gestación o para la vida o la integridad física de la madre o cuando se trate de personas enfermas y la medida pueda suponer un riesgo para su salud (art. 246.7, II RLOEx); y (iii) la solicitud de protección internacional, ya que en tal caso se suspenderá la ejecución hasta que se haya inadmitido a trámite o resuelto, de conformidad con lo establecido en la normativa de protección internacional (arts. 64.5 LOEx y 246.7, I RLOEx). Entre las causas de revocación están la tramitación de procedimiento de regularización de la situación de irregularidad migratoria. A ello se refiere el art. 241.2 RLOEx estableciendo que cuando en el marco de un procedimiento relativo a autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales por motivos de ser víctima de violencia de género o de trata de seres humanos o de colaboración contra redes organizadas se comprobare que consta contra el solicitante una medida de expulsión no ejecutada ésta será revocada siempre que del análisis de la solicitud derive la procedencia de la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, algo que también se viene aplicando en relación con autorizaciones de residencia por arraigo social.

5. La afectación a los derechos fundamentales impeditivos de la ejecución

Un último aspecto relevante en la estrategia defensiva es verificar la eventual concurrencia de la afectación a derechos fundamentales con motivo de la repatriación. Entre ellos pueden destacarse el principio de no devolución y del derecho a la vida personal y familiar.

El contenido tradicional del principio de no devolución es el de garantizar que no se haga entrega de un ciudadano extranjero a un país en el que su vida o libertad corran peligro o donde quede expuesto al riesgo de sufrir penas o tratos inhumanos y degradantes. Este principio, aunque aparece especialmente vinculado al derecho de asilo, ampara a cualquier persona que vaya a ser entregada a su país de origen o a un tercer país por motivos migratorios [art. 19.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y en el art. 5 de la Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular de retorno]. Por su parte, el TEDH, aunque el CEDH no alude expresamente a este principio, también ha hecho una interpretación de su art. 3, en que se establece la prohibición de tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes, incluyendo la prohibición de expulsión por motivos migratorios, recordando que los Estados tienen obligación de asegurarse del trato al que se exponen los migrantes que devuelven a sus países de origen o de procedencia (SSTEDH de 5 de mayo de 2009, *as. Sellem c. Italia*; o 3 de diciembre de 2009, *as. Daoudi c. Francia*). Igualmente, el Tribunal Constitucional ha establecido esta misma limitación (así, STC 140/2007, de 4 de junio).

La Circular 6/2014, de 11 de julio, de la Dirección General de la Policía, sobre criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento, asume la relevancia de este principio en materia de extranjería y en la instrucción segunda establece, bajo el epígrafe “Consulta ACNUR sobre países de riesgo”, que “Igualmente, los instructores o funcionarios que realicen las actuaciones de ejecución de la repatriación, antes de solicitar el internamiento, con el fin de conocer la situación (de conflicto bélico o de otra índole) del país al que van a ser repatriados, o que la repatriación al mismo no implica para dicha persona riesgo para su vida o integridad física, o que no será objeto de penas o tratos inhumanos, degradantes o torturas, procederán a consultar las siguientes direcciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en las que se incluyen los países de riesgo”. Por tanto, si es obligado para el instructor policial que con carácter previo a solicitar el internamiento valore estos aspectos, parece razonable que será también una cuestión a la que prestar atención en la asistencia jurídica de personas que puedan ser repatriadas desde las comisarias. No obstante, no debe olvidarse que el principio de no devolución no está solo vinculado con situaciones de conflicto sino también a situaciones de riesgos individualizados como pueden ser persecuciones por cualquier motivo – religioso, étnico, de orientación sexual, etc.

El respeto al derecho a la intimidad familiar y personal aparece expresamente recogido en el art. 8.1 CEDH y resulta necesario atender a la influencia que la ejecución de una repatriación puede tener sobre él. Dos han sido los obstáculos fundamentales para que este derecho pudiera desplegar toda su eficacia en los supuestos de expulsión: el primero es la falta de reconocimiento legal expreso del arraigo como una circunstancia relevante y general para cualquier decisión de expulsión administrativa; el segundo es que el derecho a la intimidad familiar y personal no ha sido considerado una garantía constitucional integrada en el art. 18.1 CE (STC 186/2013). En esa tesitura los órganos judiciales españoles, excepto en los contados casos en que existe una previsión legal expresa de que hay que valorar el arraigo antes de decidir sobre la expulsión [art. 57.5.b) LOEx], han preferido obviar su ponderación. A pesar de ello es preciso insistir en que el art. 8.1 CEDH forma parte del ordenamiento jurídico español y, por tanto, que el juez español, con independencia de que su contenido no esté reconocido como un derecho fundamental en la Constitución, está obligado a aplicarlo.

La jurisprudencia del TEDH sobre el art. 8.1 CEDH, de la que es buen ejemplo la STEDH de 16 de abril de 2013, *as. Udeh c Suiza* (§§ 38-44), parte de la premisa de que el Convenio no garantiza ningún derecho a un extranjero a entrar o residir en el territorio de un Estado. Ahora bien, también incide en que expulsar a una persona de un país en el que vive puede constituir una injerencia en (i) su intimidad personal, ya que los lazos sociales entre los inmigrantes residentes y la comunidad en la que viven forman parte integrante de la noción de vida privada, o (ii) familiar, en el caso en que, además, hubiera constituido o formara parte de una familia. En tales supuestos, los requisitos que justifican la ejecución de la expulsión sería que (i) la medida estuviera prevista por ley; (ii) estuviera justificada por un fin legítimo, lo que en el caso de expulsiones por infracción de la normativa migratoria se entiende justificada por razones de orden público (art. 8.2 CEDH); y (iii) fuera una medida necesaria en una sociedad democrática. Sobre este último aspecto, la jurisprudencia del TEDH distingue entre los supuestos en que se vea afectada solo la intimidad personal o también la intimidad familiar.

Por lo que respecta a los criterios a ponderar en supuestos de intimidad personal, se reitera que siendo la persona a expulsar un adulto sin hijos o un joven adulto que no ha fundado todavía una familia cabe atender a los criterios siguientes: (i) la naturaleza y gravedad de la infracción cometida; (ii) la duración de la residencia del interesado en el país del que ha de ser expulsado; (iii) el plazo transcurrido desde la infracción cometida, y el comportamiento del demandante durante el mismo; (iv) la nacionalidad de las distintas personas afectadas, (v) la solidez de los vínculos sociales, culturales y familiares con el país de acogida y con el país de destino; (vi) la situación médica; y (vii) el carácter temporal o definitivo de la expulsión. Incluso, en supuestos de extranjeros con estancias desde la minoría de edad, el TEDH ha establecido una regla de inversión de la carga de la prueba, conforme a la cual:

Cuando se trata de examinar la necesidad del alejamiento de una persona que ha llegado al país de acogida a edad temprana, ha recibido su educación y trabajado durante cierto tiempo en dicho país, en el que vive la mayor parte de sus amigos y familiares, y que solo

conserva con su país de origen el vínculo de la nacionalidad, las autoridades han de acreditar, mediante razones pertinentes y suficientes, que existía la necesidad social imperiosa de expulsarla y, especialmente, que la medida guardaba proporción con el propósito legítimo que se perseguía (STEDH de 15 de noviembre de 2012, *as. Shala c. Suiza*, §§ 44-48).

Por su parte, en lo que respecta a los criterios a ponderar en supuestos de intimidad familiar, lo que se establece es que si la persona a expulsar conforma una familia cabe atender a los mismos criterios que intimidad personal y, además, a los siguientes: (i) la situación de la familia del demandante, como la duración del matrimonio y otros factores que reflejen la realidad de la vida familiar de una pareja; (ii) si el cónyuge conocía la infracción cuando se inició la relación familiar; (iii) si el matrimonio tiene hijos, y en tal caso, su edad; (iv) la gravedad de las dificultades que el cónyuge se va a encontrar en el país al que el demandante va a ser expulsado; (v) los intereses y bienestar de los hijos, en concreto la gravedad de las dificultades que los hijos del demandante podrían encontrarse en el país al que el demandante va a ser expulsado; y (vi) la solidez de los lazos sociales, culturales y familiares con el país de acogida y con el país de destino. (STEDH de 24 de noviembre de 2009, *as. Omojudi c. Reino Unido*, § 41).

Esta jurisprudencia, ha sido elaborada especialmente en relación con expulsiones penales. Para los supuestos, como los que ahora se están estudiando, en que la expulsión deriva de una mera infracción migratoria, el TEDH, con carácter general, viene considerando que su ejecución no es proporcionada a la incidencia que provoca en el derecho a la intimidad familiar (STEDH de 27 septiembre 2011, *as. Alim c. Rusia*, §§ 83-100).

BIBLIOGRAFÍA

Barbero González, I. (2018): “Estudio jurídico-empírico de la detención, internamiento y expulsión de extranjeros en el País Vasco: especial examen a las expulsiones exprés”, en *Migraciones*, n. 45, 143-171. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistamigraciones/article/view/8317/10106> (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Fallada García-Valle, J.R. (2010): “Algunos límites a los derechos de los inmigrantes detención y expulsión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, n. 20, 43-66. Disponible en: <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/208/267> (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Navarro Manich, J.A. (2015): “La ejecución forzosa de las órdenes de la expulsión mediante detención, privación de libertad e inmediata expulsión: la necesaria habilitación previa mediante acto administrativo dictado de conformidad con el principio de proporcionalidad”, en M. Martínez Escamilla, (coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid, Universidad Complutense de

Madrid, 139-156. Disponible en: <http://eprints.sim.ucm.es/34492/1/FINAL.DIC.2015.LIBRO.CGPIJ.pdf> (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Sánchez Tomás, J.M. (2015): “Detención, internamiento y expulsión de ciudadanos extranjeros en situación irregular. Marco comunitario e internacional”, en M. Martínez Escamilla (coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 55-80. Disponible en: <http://eprints.sim.ucm.es/34492/1/FINAL.DIC.2015.LIBRO.CGPIJ.pdf> (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Servicio Jesuita a Migrantes (2014): *Informe anual 2014: CIE y expulsiones exprés*. Disponible en: <https://sjme.org/wp-content/uploads/2017/11/expulsiones-exprs.pdf> (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Silveira Gorski, H.C. (2017): “La legal arbitrariedad como mecanismo jurídico de control de la inmigración irregular”, en *Crítica penal y poder*, n. 12, 34-54. Disponible en: <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/18411/21025> (acceso: 9 de diciembre de 2019).

Trillo Figueroa, J.M. (2015): “Expulsiones exprés: Garantías en una práctica extendida”, en M. Martínez Escamilla, (coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 157-164. Disponible en: <http://eprints.sim.ucm.es/34492/1/FINAL.DIC.2015.LIBRO.CGPIJ.pdf> (acceso: 9 de diciembre de 2019).